

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 243/2018

DI-2018-243-APN-DNRNPACP#MJ - Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2018

VISTO el Decreto Nº 304 del 13 de abril de 2018, reglamentario de la Ley № 26.938, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas indicadas en el Visto se regula la Producción y Circulación en la vía pública de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular.

Que el artículo 1° del Decreto N° 304/18 aprueba la reglamentación de la Ley N° 26.938, que obra como Anexo I (IF-2018-15747556-APN-MTR).

Que el artículo 6° del citado Anexo dispone que esta Dirección Nacional aprobará el modelo de Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales, previa inscripción del fabricante en el Registro de Fabricantes dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por conducto de la Resolución N° 50 del 7 de junio de 2018, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN implementó el "Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular", en el ámbito de la DIRECCIÓN DE POLÍTICA AUTOMOTRIZ Y REGÍMENES ESPECIALES de dicha Secretaría.

Que, a su vez, dicha Resolución aprueba el procedimiento a seguir a los fines de solicitar la inscripción en ese Registro.

Que, por otra parte, el artículo 10 del Anexo antes mencionado indica que para la inscripción inicial de estas unidades el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional de los Registros Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, debe requerir el Certificado de Fabricación antes aludido junto con el informe correspondiente de la Revisión Técnica Inicial emitido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL o quien ésta designe a ese efecto.





Que, a esos efectos, deviene necesario aprobar el modelo de "Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales", así como regular el procedimiento para la inscripción de dichos automotores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el modelo de Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales que obra como Anexo I de la presente (IF-2018-34402081-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, como Capítulo XXIV "De los Fabricantes de Automotores de Fabricación Artesanal o en Bajas Series", el texto que integra la presente como Anexo II (IF-2018-34402208-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase en el, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, como Sección 19ª "Inscripción Inicial de Automotores de Fabricación Artesanal o en Bajas Series", el texto que integra la presente como Anexo III (IF-2018-34402603-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Oscar Agost Carreño

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/07/2018 N° 52468/18 v. 23/07/2018



CERTIFICADO DE FABRICACIÓN NACIONAL AUTOMOTOR

Vehículo artesanal

			Cóo	digo de va	lidación DNRPA	
Número de Ce	ertificado				Categoría	
Código		Fábrica			CUIT	
			Matrícula			
Código		Marca	Código		Tipo	
Código		Modelo y v	versión		Modelo	año
Código		Motor Marca		Nu	úmero	
Código	Carr	ocería y/o chasis Marca		Nı	úmero	
Fecha de Fabr	ricación	Peso imponible	Código		Estado	
		Características del vehícul	o (según código del autor	notor)		
		Obse	rvaciones			



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

N	11	m	P	rc	٠.

Referencia: EX-2018-34264044-APN-DNRNPACP#MJ Decreto N° 304/2018 Autos Artesanales

Anexo II

CAPÍTULO XXIV

DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES

DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Artículo 1º.- La Dirección Nacional habilitará a los Fabricantes de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a emitir los correspondientes Certificados de Fabricación para la inscripción inicial de estos automotores, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que éstas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2º.- Para solicitar la habilitación en la Dirección Nacional como Empresa Terminal de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series, para emitir los Certificados que nos ocupan, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular.
- b) Inscripción de la marca a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.
- c) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- d) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.
- Artículo 3º.- La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo anterior cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

Artículo 4º.- Los Fabricantes que soliciten la habilitación para emitir certificados de fabricación deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional a través del aplicativo Trámites a Distancia (TAD), indicando el número de Expediente Electrónico o el número del "Registro Legajo Multipropósito" (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE mediante el cual tramitó la inscripción en el "Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular" ante la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales del Ministerio de Producción a los efectos de tener por acreditadas, cuando así resultare posible, las condiciones indicadas en el artículo 2º de esta Sección.

Esta Dirección Nacional podrá requerir la documentación adicional que estime necesaria cuando no se satisfagan los recaudos antes indicados con la información que surja de TAD o GDE. La autenticidad de la documentación requerida en estos casos deberá estar certificada por Escribano Público y remitida junto con un nota suscripta por el representante legal.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional examinará la documentación obrante en el módulo TAD/GDE, junto con la que se hubiere presentado de corresponder y, de no mediar impedimentos, habilitará la emisión de Certificados de Fabricación, reconociendo a la peticionaria el carácter de Fabricante de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a los fines del presente régimen.

Artículo 6º.- Los Fabricantes habilitados ante esta Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, emitirán para cada automotor que produzcan un Certificado de Fabricación ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda de este Título.

Artículo 7º.- Los Fabricantes deberán remitir a la Dirección Nacional un archivo por vía electrónica con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la siguiente información correspondiente a los Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series producidos:

- 1. Número de certificado.
- 2. Número de motor.
- 3. Número de chasis.
- 4. Fecha de fabricación.
- 5. Número de Certificado de inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series.
- 7. Código de marca.
- 8. Código de modelo.
- 9. Código de tipo.
- 10. Año modelo.
- 11. Código de marca de motor.
- 12. Código de marca de chasis.
- 13. Código de estado.
- 14. Observaciones.
- 15. Tipo de vehículo.
- 16. Código de Color del Vehículo.
- 17. Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).

Artículo 8º.- Los automotores de fabricación artesanal o en bajas series se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de chasis, las que deberán ser grabadas por los Fabricantes en los lugares reservados al efecto.

Artículo 9º.- Los Fabricantes deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y chasis de cada modelo de automotor por ellas producido.

Artículo oficiales	10 Los , como as	Fabricante í también l	es deberár as altas y t	n comunicar pajas que se	a la Dirección produzcan.	Nacional	la nón	nina de	sus	concesion	arios



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

TA 1	,				
	11	m	P	r۸	٠.

Referencia: EX-2018-34264044-APN-DNRNPACP#MJ Decreto N° 304/2018 Autos Artesanales

Anexo III

SECCIÓN 19

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE

FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Artículo 1°.- La inscripción inicial de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series, producidos por las empresas terminales que se mencionan en el Anexo I del Capítulo XXIV del Título II, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 6º de la Sección 1ª de este Capítulo cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01-D"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.)

Artículo 2°.- Además de la documentación indicada en el artículo 1°, deberá acompañarse el informe correspondiente de la Revisión Técnica Inicial y se procederá del siguiente modo:

- a. Si de ésta no resultaren limitaciones a la circulación, portarán la placa identificatoria establecida en el Anexo I de la Sección 1ª, Título I, Capítulo IX.
- b. En caso de que de la Revisión Técnica Inicial surgiere alguna limitación a la circulación, portarán las placas identificatorias alternativas establecidas en el Anexo III de la Sección 1ª, Título I, Capítulo IX.

En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

Artículo 3°.- Aquellos automotores que, habiendo realizado la Revisión Técnica Inicial, no cumplan con los requisitos establecidos serán vedados a la circulación. En estos supuestos, sólo entregará el Título del Automotor.

Artículo 4°.- Para los automotores que no hubieren cumplimentado con el requisito de la Revisión Técnica Inicial con anterioridad a la petición de la inscripción ante el Registro Seccional, se hará entrega de un juego de placas provisorias al solo efecto de trasladar el vehículo hasta el taller habilitado donde se efectúe dicha

revisión.

Artículo 5°.- La inscripción de los automotores contemplada en la presente Sección deberá cumplimentar el resto de los recaudos de fondo y forma establecidos en la Sección 1ª del presente Capítulo.